

e. La obstrucción a la labor inspectora de la Ciudad Autónoma en el acceso a las obras o la negativa a facilitar la información requerida.

f. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las Autoridades competentes o a sus agentes.

g. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a las redes de abastecimiento y saneamiento de la Ciudad, cuya valoración se encuentre entre 3.000 y 30.000 Euros.

h. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3.- Son infracciones muy graves:

a. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.

b. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen los Servicios Técnicos competentes.

c. Reincidencia en faltas graves, en el plazo de tres años.

d. La producción a la red de saneamiento de daños muy graves que imposibiliten o reduzcan ostensiblemente la capacidad de desagüe de aguas pluviales.

e. Todas aquellas actuaciones que afecten a la red de saneamiento produciendo retenciones de aguas negras que puedan suponer riesgos higiénico-sanitarios para la población.

Capítulo II: Sanciones

Artículo 18: Sanciones

1. Las infracciones a la normativa desarrollada por esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el siguiente cuadro de sanciones:

- Infracciones leves: serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 200 Euros.

- Infracciones graves: se sancionarán con multa de 201 a 2.000 Euros.

- Infracciones muy graves: se sancionarán con multa de 2.001 a 10.000 Euros.

2. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de requerimientos previos, criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad o negligencia, y posible reincidencia.

3. No tendrá carácter de sanción, la repercusión de los costes de las ejecuciones subsidiarias realizadas por la Ciudad Autónoma.

Artículo 19: Sanciones graduables

Además de las sanciones correspondientes a las infracciones especificadas en esta Ordenanza, se sancionará:

1. La rotura de una conducción de:

a) La red de abastecimiento, con una sanción en función del diámetro de la conducción rota, que se obtiene de multiplicar treinta euros por el diámetro en centímetros de la conducción y por el número de metros de conducción afectada.

b) La red de saneamiento, con una sanción en función del diámetro de la conducción rota, que se obtiene de multiplicar veinte euros por el diámetro en centímetros de la conducción y por el número de metros de conducción afectada.

2. La rotura del pavimento sin autorización previa, con una sanción que se obtiene de multiplicar doscientos cincuenta euros por el número de metros cuadrados destruidos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

Esta ordenanza se publicará en el BOME y no entrará en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.-

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

Se faculta al Titular de la Consejería de Medio Ambiente, o persona en quién delegue, para dictar cuántas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de ésta Ordenanza.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

1234.- El Pleno de la Excm. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada el pasado día 10 de junio, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Higiénico-Sanitarias de los Depósitos de Agua de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Lo que se hace constar procediendo a su publicación en el BOME, comunicando a todos aquellos interesados que desde esta publicación se abre un período de información pública de 30 días, para presentación de reclamaciones y sugerencias, en cumplimiento del artículo 49 de la LRBRL.-

Melilla, 1 de julio del 2005.

El Secretario Técnico de la Consejería de Medio Ambiente. José Ramón Antequera Sánchez.

ORDENANZA

REGULADORA DE LAS CONDICIONES

HIGIENICO-SANITARIAS DE LOS DEPÓSITOS DE AGUA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Melilla, Enero de 2005.

Título I: Disposiciones generales

Capítulo I: Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1: Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regulan:

1. El control de la calidad higiénico-sanitaria de los aljibes y depósitos de agua de uso individual o colectivo y sus diversas instalaciones.

2. El control de la calidad sanitaria del agua, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas.

3. El régimen de autorizaciones, vigilancia, registro e inspecciones sanitarias, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo que dispongan el Real Decreto 140/2003 y Real Decreto 865/2003, así como cualquier otra normativa que con carácter concurrente pueda serles de aplicación.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a todos los aljibes y depósitos de agua ubicadas en la Ciudad Autónoma de Melilla, en las que el uso que se hace del agua suponga un contacto primario y colectivo con ella.

Artículo 3: Definiciones

A efectos de la presente regulación, se entiende por:

"Depósito": de abastecimiento de agua, aquellos cuya finalidad sea disponer de reservas de agua, con ámbito particular (vivienda unifamiliar) o ámbito colectivo (edificios, comunidades de vecinos, residenciales, urbanizaciones y similares).

"Aljibe": los depósitos para recogida y almacenamiento de agua de lluvia. Los aljibes solo podrán tener ámbito particular, quedando prohibido su uso para colectividades.

"Cisterna": depósito móvil.

"Gestor": es toda persona física o jurídica, o comunidades de vecinos, que ostenten la titularidad del depósito en propiedad o bien la disfruten o exploten en virtud de cualquier otro título jurídico.

"Producto de construcción en contacto con agua de consumo humano": todo producto de construcción, de revestimiento o utilizado en los procesos de montaje de redes de abastecimiento y distribución, depósitos, cisternas e instalaciones interiores que estén situadas hasta el grifo del consumidor.

"Plaguicida": los insecticidas, herbicidas, fungicidas, nematocidas, acaricidas, alguicidas, rodenticidas, molusquicidas orgánicos, metabolitos, productos de degradación o reacción y los productos relacionados como los reguladores de crecimiento.

"Sustancia": todo producto (sustancia o preparado) que se agregue al agua o sea empleado en su potabilización o mejora, así como los utilizados para la limpieza de superficies, equipos, recipientes o utensilios que estén en contacto con el agua de consumo humano. A estos efectos se dividen en los siguientes grupos.

"Desinfectantes para agua": productos empleados para la desinfección del agua de consumo humano

"Desinfectantes para superficies": productos empleados para la desinfección de equipos, recipientes, utensilios para el consumo, superficies o tuberías relacionadas con la producción, transporte, almacenamiento y distribución del agua de consumo humano.

"Alguicidas y antiincrustantes": productos que eliminan o impiden el desarrollo de algas en el agua

destinada a la producción del agua de consumo humano o tengan acción antiincrustante o desincrustante.

"Otras sustancias": todo producto que no esté incluido en los apartados anteriores.

Capítulo II: Clasificación de los depósitos

Artículo 4: Por el uso

Para los efectos de esta Ordenanza, en aplicación de criterios sanitarios y de acuerdo con los posibles usuarios, se consideran dos clases de depósitos:

1. Particulares: Son las unifamiliares.
2. De uso colectivo: Las pertenecientes a edificios, comunidades de vecinos, corporaciones, entidades, alojamientos turísticos, centros de enseñanza, acuartelamientos, sociedades de carácter público o privado y cualquiera otra no unifamiliar, independientemente de su propiedad.

Artículo 5: Por el tipo de agua

Para los efectos de esta Ordenanza, en aplicación de criterios sanitarios y de acuerdo con el tipo de agua almacenada, se consideran dos clases de depósitos:

1. Aljibes: recogida y almacenamiento de agua de lluvia.
2. Depósitos de abastecimiento de agua: aquellos cuya finalidad sea disponer de reservas de agua.

Título II: De la autorización de uso

Artículo 6: Licencias

1. Todos los depósitos y aljibes, públicos y privados, cuyo emplazamiento se encuentre en la Ciudad Autónoma de Melilla, están sujetas a la preceptiva licencia de obras.

2. En caso de depósitos prefabricados, deberán disponer de certificado de homologación correspondiente.

3. Antes del llenado deberá presentarse un certificado de limpieza y desinfección del depósito, realizado por una empresa homologada, según modelos establecidos por la normativa vigente.

4. Las licencias de llenado requerirán preceptivamente un dictamen sanitario previo emitido por un Técnico de la Autoridad sanitaria competente y posterior seguimiento, durante el tiempo que

crea conveniente, de los resultados analíticos realizados por el gestor, de los parámetros que éste señale.

5. El personal que trabaje en tareas de limpieza y mantenimiento de depósitos, en contacto directo con agua de consumo humano, deberá cumplir los requisitos que dispone el Real Decreto 202/2000, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos y el Real Decreto 865/2003 para la prevención y control de la legionelosis.

Artículo 7: Licencia de rellenado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de aquellos depósitos que permanecieran sin funcionamiento durante más de seis meses deberán comunicar en impreso normalizado dirigido al Titular de la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Melilla, y con un plazo mínimo de quince días anteriores a la fecha prevista para iniciar su funcionamiento, que su instalación reúne las condiciones necesarias para su rellenado.

2. Antes del rellenado deberá presentarse un certificado de limpieza y desinfección del depósito, realizado por una empresa homologada, según el modelo del Anexo II del R.D. 865/2003.

3. Los Servicios Técnicos de la Ciudad Autónoma y la Autoridad sanitaria competente deberán comprobar mediante la oportuna inspección el grado de cumplimiento de estas normas, exigiendo la adopción de las medidas correctoras técnicas o administrativas necesarias.

Título III: De las condiciones técnicas

Capítulo I: De los depósitos

Artículo 8: Características constructivas de los depósitos

1. El depósito estará cerrado y construido de forma tal que asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad, y situado por encima del nivel del alcantarillado.

2. El diseño del depósito evitará ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación y renovación del agua.

3. Los materiales de construcción empleados serán no absorbentes y no dejarán pasar la luz u otra forma de energía.

4. Las paredes estarán revestidas de materiales lisos, impermeables y resistentes a los agentes químicos y de fácil limpieza y desinfección. El fondo del vaso, además, será antideslizante.

5. Los materiales, en contacto con el agua, serán capaces de resistir una desinfección mediante elevadas concentraciones de cloro o de otros desinfectantes o por elevación de temperatura, evitando aquellos que favorezcan el crecimiento microbiano y la formación de biocapa en el interior de las tuberías.

6. Existirá siempre un sistema de desagüe que permita la eliminación rápida del agua y sedimentos. Las conducciones de evacuación del agua del vaso estarán empotradas abocando a la red de alcantariado general.

7. Serán fácilmente accesibles para su limpieza y desinfección, así como para poder tomar muestras del agua que deba ser analizada.

8. La circulación de agua debe ser continua.

9. Disponer de un sistema de válvulas de retención, según la norma UNE-EN 1717, que eviten retornos de agua por pérdida de presión o disminución del caudal suministrado y en especial, cuando sea necesario para evitar mezclas de agua de diferentes circuitos, calidades o usos.

10. En las instalaciones que exista una derivación desde la acometida, obviando el depósito, además de una válvula antiretorno, deberá existir una válvula de corte, que se mantendrá cerrada durante el normal funcionamiento de la instalación.

11. Estarán térmicamente aislados para que la temperatura del agua del depósito sea lo más baja posible procurando, donde las condiciones climatológicas lo permitan, una temperatura inferior a 20 °centígrados .

12. Si se encuentran situados al aire libre estarán tapados con una cubierta impermeable que ajuste perfectamente y que permita el acceso al interior.

13. Las empresas de lavado de coches deberán establecer un sistema de reciclaje de agua y filtro separador de grasa, disponiendo de un año, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, como plazo transitorio, para su establecimiento y puesta es funcionamiento.-

Artículo 9: Características de los productos de construcción

1. Los productos que estén en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se utilicen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los R.D. 140/2003 y 865/2003 o un riesgo para la salud de la población abastecida.

2. Las autorizaciones para el uso e instalación de estos productos estarán sujetas a las disposiciones que regulará la Comisión Interministerial de Productos de Construcción (CIPC) y, en su caso, por lo dispuesto en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación desustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, o cualquier otra legislación o normativa técnica que pudiera ser de aplicación y cuantas disposiciones de igual o superior rango se promulguen al respecto.

Capítulo II: De las instalaciones complementarias

Artículo 10: Instalaciones técnicas

Las instalaciones eléctricas, de calefacción, climatización y de agua caliente sanitaria, y el resto de instalaciones anexas, cumplirán la normativa de especial aplicación.

Título IV: De las condiciones higiénico-sanitarias

Capítulo I: De las instalaciones

Artículo 11: Conservación y limpieza

1. Las características y funcionamiento del depósito no deberán contaminar o empeorar la calidad del agua de consumo humano con gérmenes o sustancias que puedan suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

2. Los depósitos deberán vaciarse, como mínimo, cada año, para proceder a la limpieza y desinfección de las paredes verticales y el fondo.

3. Antes de su puesta en funcionamiento y después de cualquier actividad de mantenimiento o reparación que pueda suponer un riesgo de

contaminación del agua de consumo humano, se realizará un lavado y/o desinfección del depósito afectado y sus instalaciones complementarias con sustancias que señala el Artículo 13 de esta Ordenanza.

4. Personal especializado, según lo dispuesto en el R.D. 865/2003, llevará a cabo un programa de limpieza, desinfección y mantenimiento del depósito y sus instalaciones complementarias que asegure su correcto funcionamiento y sus óptimas condiciones higiénico-sanitarias. Estos programas estarán protocolizados por escrito (libro registro de mantenimiento) y a disposición de las Autoridades inspectoras competentes.

Capítulo II: Del agua

Artículo 12: Abastecimiento de agua

1. El agua para abastecer las instalaciones procederá de la red de suministro público; en otro caso será preciso un informe sanitario que garantice la calidad del agua empleada.

2. La entidad pública o privada responsable de la construcción de una captación, que requerirá una concesión administrativa de aprovechamiento de recurso, deberá instalar las medidas de protección adecuadas y señalar de forma visible para su identificación como punto de captación de agua destinada al abastecimiento de la población, según establezca la Autoridad sanitaria, con el fin de evitar la contaminación y degradación de la calidad del agua. El gestor de la captación mantendrá las medidas de protección propias de su competencia sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca y la Ciudad Autónoma.

Artículo 13: Sustancias para el tratamiento del agua

1. Cualquier sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano deberá cumplir con la norma UNE-EN correspondiente para cada producto y vigente en cada momento. El Ministerio de Sanidad y Consumo actualizará las sustancias mediante desarrollo normativo.

2. Toda sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano y la industria relacionada con ésta, deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003 o cualquier otra legislación que pudiera ser de aplicación.

3. El responsable del depósito deberá contar con una fotocopia del certificado o autorización sanitaria correspondiente a cada sustancia utilizada o, en su caso, de la empresa que lo comercialice.

4. Sin perjuicio de lo anterior, toda sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano y la industria relacionada con ésta, deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, o en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, y en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre el Registro General Sanitario de alimentos, o cualquier otra legislación que pudiera ser de aplicación.

Artículo 14: Calidad del agua del depósito

1. El agua deberá ser salubre y limpia.

2. A efectos de esta Ordenanza, un agua de depósito será salubre y limpia cuando a la salida no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y cumpla con los requisitos especificados en el R. D. 140/2003.

Artículo 15: Punto de cumplimiento de los criterios de calidad del agua

El agua de los depósitos que se pone a disposición del consumidor deberá cumplir los requisitos de calidad señalados en esta disposición, en los siguientes puntos:

1. El punto en el cual surge de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo humano, para las aguas suministradas a través de una red dentro de los locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares

2. El punto en que se pone a disposición del consumidor, para las aguas suministradas a partir de una cisterna, de depósitos móviles públicos y privados.

3. El punto en que son utilizadas en la empresa, para las aguas utilizadas en la industria alimentaria.

Título V: Obligaciones de los gestores

Artículo 16: Identificación y vigilancia de los depósitos.

1. La entidad pública o privada responsable de la construcción del depósito deberá instalar las medidas de protección y señalar de forma visible, para su identificación como punto de almacenamiento de agua para el abastecimiento, con el fin de que no se contamine o empeore la calidad del agua almacenada. El gestor mantendrá estas medidas de protección.

2. Cuando en un abastecimiento deba recurrirse al uso de cisternas o depósitos móviles, éstos serán sólo para el transporte de agua y tendrán claramente señalado y suficientemente visible la indicación «para transporte de agua de consumo humano», acompañado del símbolo de un grifo blanco sobre fondo azul. El gestor de la cisterna o depósito móvil solicitará la autorización administrativa correspondiente para darse de alta en esta actividad. En cada suministro de este tipo, el gestor deberá contar con el informe vinculante de la autoridad sanitaria. En todo momento, el responsable del transporte del agua adoptará las medidas de protección oportunas (la limpieza y desinfección tendrá una periodicidad trimestral) para que la calidad del agua de consumo humano no se degrade, así como aquellas medidas correctoras que en su caso señale la autoridad sanitaria.

3. El gestor de los depósitos públicos o privados de las redes de agua, cisternas y el propietario de los depósitos de instalaciones interiores, vigilará de forma regular la situación de la estructura, elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general; se realizará obligatoriamente una vez cada dos años, con expedición del correspondiente certificado según el modelo del Anexo II del R.D. 865/2003, la limpieza de los mismos, con productos que cumplan lo señalado en el artículo 9. La limpieza deberá tener una función de desincrustación y desinfección, seguida de un aclarado con agua.

Artículo 17: Libro de registro de mantenimiento

Las instalaciones objeto de la presente regulación dispondrán de un Libro de Registro de Mantenimiento, en el que se anotarán:

1. Fecha de realización de tareas de revisión, limpieza y desinfección general, protocolo seguido, productos utilizados, dosis y tiempo de actuación. Cuando sean efectuadas por una empresa contratada, esta extenderá un certificado según el modelo del Anexo II del R.D. 865/2003

2. Fecha de realización de cualquier otra operación de mantenimiento (limpiezas parciales, reparaciones, verificaciones) y especificaciones de éstas, así como cualquier tipo de incidencia y medidas adoptadas.

3. Fecha y resultados analíticos de los diferentes análisis del agua, anotando si se detectan incidencias en los mismos y las medidas adoptadas.

4. Firma del responsable técnico de las tareas realizadas y del responsable de la instalación.

5. El Libro registro de mantenimiento estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias responsables de la inspección de las instalaciones.

Artículo 18: Responsabilidad del gestor

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen las siguientes responsabilidades:

1. El autocontrol del agua lo realiza el gestor, éste velará por el cumplimiento de esta Ordenanza. La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega del consumidor.

2. Los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades comerciales o públicas en relación con lo que señala esta Ordenanza deberán poner a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.

3. Si la calidad del agua de consumo humano sufre modificaciones que impliquen que de forma temporal o permanente no sea apta para el consumo, el gestor deberá poner en conocimiento de la comunidad, así como de la Ciudad Autónoma, dicha situación de incumplimiento, las medidas correctoras y preventivas previstas, a través de los medios y en la forma que considere más adecuada, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, a fin de evitar cualquier riesgo que afecte a la protección de la salud humana.

4. Los propietarios de los inmuebles, son responsables de mantener la instalación interior a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

Título VI: Del Control y las Inspecciones

Capítulo I: Control

Artículo 19: Control de la calidad del agua de los depósitos

1. En términos generales, cuando la autoridad sanitaria lo disponga se controlarán aquellos parámetros o contaminantes que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo humano y suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

2. En toda muestra de agua de consumo humano para el autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, el agua se podrá calificar como

- «Apta para el consumo»: cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana

- «No apta para el consumo»: cuando la autoridad sanitaria considere que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud de la población

Artículo 20: Autocontrol

1. El autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada depósito y velará para que uno o varios laboratorios realicen los análisis descritos en este artículo.

2. Los puntos de muestreo para el autocontrol serán los indicados en el Artículo 21 de esta Ordenanza.

3. Los tipos de análisis para el autocontrol son los indicados en el R.D. 140/2003.

4. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de la población, la Autoridad sanitaria podrá solicitar, al gestor de un depósito, los análisis que crea oportunos para salvaguardar la salud de la población.

5. Todo laboratorio público o privado que realice determinaciones para los análisis de autocontrol indicados en esta Ordenanza deberá implantar un sistema de aseguramiento de la calidad y validarlo ante una unidad externa de control de calidad, que realizará periódicamente una auditoría. Toda entidad

pública o privada que realice dicha auditoría deberá estar acreditada por el Organismo competente.

6. Los métodos de ensayo utilizados por los laboratorios se ajustarán a lo especificado en la normativa legal vigente y cuantas disposiciones de igual o mayor rango se promulguen al respecto.

Artículo 21: Vigilancia sanitaria

La vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la Autoridad sanitaria, quien velará para que se realicen inspecciones sanitarias periódicas de los depósitos.

Dicha vigilancia a cargo de la Autoridad sanitaria correspondiente, incluye los depósitos de gestión o de patrimonio del Estado y la Ciudad Autónoma.

Artículo 22: Puntos de muestreo

Para las aguas de consumo humano suministradas desde un depósito, a través de una red de distribución pública o privada, el gestor tomará las medidas necesarias para garantizar la realización del control de la calidad del agua en los puntos señalados en el Artículo 15 de esta Ordenanza y la elaboración periódica de un informe sobre los resultados obtenidos.

Artículo 23: Frecuencia de muestreo

El número mínimo de muestras en el autocontrol deberá ser representativo y distribuidos uniformemente a lo largo de todo el año y será fijado por la Autoridad sanitaria.

La Autoridad sanitaria, cuando juzgue que pudiera existir un riesgo para la salud, velará para que el gestor incremente la frecuencia de muestreo para aquellos parámetros que ésta considere oportunos.

Capítulo II: Inspecciones

Artículo 24: Inspecciones

Los Servicios Técnicos que desarrollen funciones de inspección derivadas de esta Ordenanza estarán autorizados para realizar las siguientes operaciones en el ejercicio de sus funciones:

1. Acceder en cualquier momento a los establecimientos sujetos a esta ordenanza.

2. Proceder a las pruebas, investigaciones y exámenes analíticos necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza y demás disposiciones concordantes.

3. Acceder a los Libros de Registro de los depósitos y a los protocolos establecidos de limpieza, desinfección, etc.

4. Impartir instrucciones y adoptar medidas cautelares en situaciones de riesgo para la salud pública.

Título VII: De las infracciones y sanciones

Capítulo I: Infracciones

Artículo 25: Procedimiento

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, que se tramitará de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

Artículo 26: Infracciones

Las infracciones en la materia regulada por la presente ordenanza serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, de Infracciones y Sanciones en Materia de Defensa del Consumidor, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 27: Calificación de las infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza se califican en: leves, graves y muy graves:

1.- Son infracciones leves:

a. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada uso.

b. Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin transcendencia directa para la salud pública.

c. Las infracciones a la normativa vigente no calificadas como faltas graves o muy graves.

2.- Son infracciones graves:

a. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.

b. La no realización de los controles o adopción de las precauciones exigibles en la actividad o en la propia instalación de que se trate.

c. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzca por primera vez.

d. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a sus agentes.

e. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3.- Son infracciones muy graves:

a. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.

b. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen los Servicios Técnicos competentes.

c. La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección.

d. El incumplimiento de las condiciones exigibles que supongan un grave riesgo para la salud y seguridad de los usuarios.

e. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Capítulo II: Sanciones

Artículo 28: Sanciones

1. Las infracciones a la normativa desarrollada por esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el siguiente cuadro de sanciones:

• Infracciones leves: serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 400 Euros.

• Infracciones graves: se sancionarán con multa de 401 a 4.000 Euros.

• Infracciones muy graves: se sancionarán con multa de 4.001 a 20.000 Euros y cierre temporal por un plazo máximo de cinco años.

2. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de requerimientos previos, criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad o negligencia, y posible reincidencia.

3. No tendrá carácter de sanción, la repercusión de los costes de las ejecuciones subsidiarias realizadas por la Ciudad Autónoma.

Artículo 29: Medidas cautelares

No tendrán carácter de sanción la clausura de un aljibe o depósito de agua de abastecimiento por el hecho requerido de la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos para su instalación y funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los propietarios de aljibes y depósitos de agua, existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarlos a las características enumeradas en el artículo en un plazo 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

Esta ordenanza se publicará en el BOME y no entrará en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.-

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

Se faculta al Titular de la Consejería de Medio Ambiente, o persona en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de ésta Ordenanza.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECCIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS
ANUNCIO

1235.- A sus efectos, le participo que el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Medio Ambiente, por Resolución nº 596, de fecha 29-6-05, registrada el día 29-06-05 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Vista la petición formulada por CONFECTION TRADING, S.L., solicitando licencia de APERTURA del local E del Callejón del Moro, dedicado a "Pub-Discoteca, Grupo III" y, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 30 del Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, VENGO EN RESOLVER se abra información pública por espacio de VEINTE DIAS, a partir de su publicación en el B.O. de la Ciudad y Tablón de Anuncios de la Corporación.

Asímismo, RESUELVO, se oficie a la Policía Local para que notifique a los vecinos del inmueble señalado, la licencia solicitada para que, en el plazo de VEINTE DIAS pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en el Negociado de Establecimientos.

Melilla 29 de junio de 2005.

El Secretario Técnico.

José R. Antequera Sánchez.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECCIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS
ANUNCIO

1236.- A sus efectos, le participo que el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Medio Ambiente por Resolución nº 590, de fecha 29-06-05, registrada el día 29-06-05, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

"Vista la petición formulada por D.^a FATIMA MEZIANI TAHIRI, solicitando autorización CAMBIO TITULARIDAD de la licencia de apertura del local sito en la calle Tte. Casaña, nº 17/18, dedicado a "Carnicería y Autoservicio" y para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, VENGO EN RESOLVER se abra información pública por espacio de VEINTE DÍAS, a partir de su publicación en el B.O. de la Ciudad y Tablón de Anuncios de la Corporación.

Asimismo, RESUELVO, se oficie a la Policía Local para que notifique a los vecinos del inmueble señalado, la licencia solicitada, para que, en el plazo de VEINTE DÍAS pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en el Negociado de Establecimiento.

Melilla 29 de junio de 2005.

El Secretario Técnico.

José R. Antequera Sánchez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA
SECRETARÍA GENERAL

1237.- Con esta fecha S.E. el Delegado del Gobierno en Melilla ordenó lo siguiente: